



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19573 31 03 001 2017 00031 01
Proceso	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS ¹
Demandado	NUEVA EPS ²
Asunto	Revoca la sanción impuesta a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ- Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, con ocasión del incidente de desacato promovido por la señora MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, resolvió conceder el amparo del derecho a la salud y a la vida digna de la señora MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, y en consecuencia, se ordenó a la NUEVA EPS *“autorizar el medicamento DRYTE TM RADIOCLINE NANOCOLOIDE a la accionante MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, con las especificaciones del galeno tratante, conforme lo antes analizado. Dicho servicio a la salud, debe ser de manera integral, comprendiendo todo cuidado, ya sean exámenes, laboratorios, procedimiento de cualquier naturaleza, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como de todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud previsto en la Ley 100 de 1993”*³. Decisión que no fue impugnada por las partes.

¹ Correo electrónico: maliro1974@hotmail.com – Móvil: 310 496 9612 – 311 621 4301

² Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

³ Archivo No. 01 de la Carpeta *“01CdPrincipal”* del expediente digital

En escrito allegado por la señora MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, el 01 de marzo de 2023, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, aduciendo que el 22 de diciembre de 2022, la Dra. MARCELA VALLEJO FAJARDO, le ordenó los siguientes procedimientos: “*ECOGRAFIA DE MAMA CON TRADUCTOR DE 7 M HZ O MAS – Código 881201*”; “*ANTIGENO DE CANCER DE MAMA (15-3)SEM AUTOMATIZADO O AUTOMATICO - Código 906604*”; “*MAMOGRAFIA BILATERAL – Código 876802*” y “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA*”, razón por la que acudió ante la EPS solicitando la autorización ante la CLINICA VALLE DE LILI, por ser el Centro Médico donde siempre ha sido atendida por la patología que la aqueja “*TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA*”, y también tiene pendiente una cita de control con la Cirujana Plástica; servicios que la NUEVA EPS se niega a autorizar⁴.

Actuación procesal

Por auto del 03 de marzo de 2023⁵, el funcionario de primer grado ordenó notificar el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2017 al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para que acrediten el cumplimiento del mismo. Igualmente, se requirió a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO RAMIREZ, para que en calidad de superior jerárquica de ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ haga cumplir la sentencia de tutela y abra el respectivo proceso disciplinario en caso de persistir el incumplimiento. Para la notificación, se libró el oficio No. 100, remitido por correo electrónico, como consta en el archivo No. 07 y 09 del expediente digital.

La NUEVA EPS, por intermedio de apoderada, manifiesta que se encuentra revisando los alcances y cobertura del fallo de tutela, por lo que una vez el área competente remita el concepto técnico y el análisis del caso, será comunicado al despacho de manera inmediata, advirtiendo, que la sentencia de tutela no ordena la continuidad del tratamiento de manera específica en Clínica Fundación Valle de Lili, por lo que la atención será prestada conforme a la Red de Prestadores de esa entidad, atendiendo la oferta y contratación de los mismos. Agrega, que el derecho a la libre escogencia de IPS no es absoluto, está limitado a la red contratada por la entidad. Que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el Dr.

⁴ Archivo No. 02 del expediente digital

⁵ Archivo No. 06 del expediente digital

ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca, mientras la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA funge como su superior jerárquica en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS. En ese sentido, solicita la desvinculación de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA por no ser quien tiene a cargo el cumplimiento de la sentencia⁶.

El 08 de marzo de 2023⁷, el Juzgado dispuso abrir el incidente de desacato contra el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2017, a quien se corrió traslado por el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y allegar las pruebas que pretenda hacer valer, así mismo, dispuso tener como pruebas las allegadas por las partes hasta ese estado procesal; proveído notificado mediante el oficio No. 112 remitida al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com, según se evidencia en el archivo No. 12 y 13 del expediente digital.

La NUEVA EPS, por intermedio de apoderada, manifiesta que el área de auditoria de esa entidad, informó lo siguiente:

“XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA. BILATERAL (MENORES DE 50 AÑOS): 09/03/2023 REQUERIMIENTO. SOLICITA QUE LOS SERVICIOS SEAN REALIZADOS EN IPS VALLE DE LILI. SERVICIO AUTORIZADO SEGUN TABLA # 198369550 PARA LA IPS IDIME PENDIENTE SOPORTE DE AGENDEMIENTO DEL SERVICIO

09/03/2023 REQUERIMIENTO: ID 249145 03/03/2023. ORDENA XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA. BILATERAL (MENORES DE 50 AÑOS). SERVICIO AUTOTIZADO EN SW SALUD EN LA IPS IDIME. PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO O DE PRESTACION.

ECOGRAFIA DE MAMA, CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS: 09/03/2023 REQUERIMIENTO. SOLICITA QUE LOS SERVICIOS SEAN REALIZADOS EN IPS VALLE DE LILI. SERVICIO CAPITADO CON LA IPS PRIMARIA SEGUN TABLA DE DIERCCIONAMIENTO PENDIENTE SOPORTE DE AGENDEMIENTO DEL SERVICIO

09/03/2023 REQUERIMIENTO: ID 249145 03/03/2023. ORDENA ECOGRAFIA DE MAMA, CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS. SERVICIO CAPITADO. PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO O DE PRESTACION.

MAMOGRAFIA BILATERAL: 09/03/2023 REQUERIMIENTO. SOLICITA QUE LOS SERVICIOS SEAN REALIZADOS EN IPS VALLE DE LILI. SERVICIO CAPITADO CON LA IPS PRIMARIA SEGUN TABLA DE DIERCCIONAMIENTO PENDIENTE SOPORTE DE AGENDEMIENTO DEL SERVICIO

09/03/2023 REQUERIMIENTO: ID 249145 03/03/2023. ORDENA MAMOGRAFIA BILATERAL. SERVICIO CAPITADO. PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO O DE PRESTACION.

⁶ Archivo No. 10 del expediente digital

⁷ Archivo No. 11 del expediente digital

ANTIGENO DE CANCER DE MAMA [CA 15-3] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO:
09/03/2023 REQUERIMIENTO. SOLICITA QUE LOS SERVICIOS SEAN REALIZADOS EN IPS VALLE DE LILI. SERVICIO CAPITADO CON LA IPS PRIMARIA SEGUN TABLA DE DIRECCIONAMIENTO PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO DEL SERVICIO

09/03/2023 REQUERIMIENTO: ID 249145 03/03/2023. ORDENA ANTIGENO DE CANCER DE MAMA [CA 15-3] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO. SERVICIO CAPITADO. PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO O DE PRESTACION.

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA:
09/03/2023 REQUERIMIENTO. SOLICITA QUE LOS SERVICIOS SEAN REALIZADOS EN IPS VALLE DE LILI. SE AUTORIZA SERVICIO # 200548884 PARA VALLE DE LILI PENDIENTE SOPORTE DE CITA

09/03/2023 REQUERIMIENTO: ID 249145 03/03/2023. ORDENA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA. SERVICIO AUTORIZADO EN SW SALUD. PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO O DE PRESTACION.”

Reitera, que la entidad se encuentra en total disposición de prestar los servicios ordenados por el médico tratante, conforme a la patología que aqueja a la incidentante, de manera continua y oportuna⁸.

Providencia consultada

El 17 de marzo de 2023, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dispuso sancionar a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2017, con arresto domiciliario de tres (03) días y multa equivalente a 76.72 UVT. Decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán⁹.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar a ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ - Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

⁸ Archivo No. 14 del expediente digital

⁹ Archivo No. 15 del expediente digital

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.

(...)

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela”.

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La

responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público¹⁰.”

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003

instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. ”

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa, que mediante sentencia del 19 de mayo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, resolvió conceder el amparo del derecho a la salud y a la vida digna de la señora MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, y en consecuencia, se ordenó a la NUEVA EPS *“autorizar el medicamento DRYTE TM RADIOCLINE NANOCOLOIDE a la accionante MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, con las especificaciones del galeno tratante, conforme lo antes analizado. Dicho servicio a la salud, debe ser de manera integral, comprendiendo todo cuidado, ya sean exámenes, laboratorios, procedimiento de cualquier naturaleza, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como de todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud previsto en la Ley 100 de 1993”*. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues la señora MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, informa que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señalando que el 22 de diciembre de 2022, su médico tratante le ordenó los siguientes servicios de salud: “*ECOGRAFIA DE MAMA CON TRADUCTOR DE 7 M HZ O MAS – Código 881201*”; “*ANTIGENO DE CANCER DE MAMA (15-3)SEM AUTOMATIZADO O AUTOMATICO - Código 906604*”; “*MAMOGRAFIA BILATERAL – Código 876802*” y “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA*”, y en tal virtud, se dio apertura al trámite de incidente de desacato mediante proveído del 08 de marzo de 2023, debidamente comunicado a ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ - Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, mediante oficio enviado al correo electrónico “secretaria.general@nuevaeps.com.co”¹¹.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad “*de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación*”, pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido vía electrónica al correo institucional), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar al accionado de las diligencias que se adelantan en su contra.

¹¹ Dirección reportada en los escritos allegados al expediente por la NUEVA E.P.S. y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela, observa la Sala, que en la sentencia emitida el 19 de mayo de 2017, se ordenó a la NUEVA EPS prestar en favor de la señor MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS los servicios de salud *“de manera integral, comprendiendo todo cuidado, ya sean exámenes, laboratorios, procedimiento de cualquier naturaleza, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como de todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud previsto en la Ley 100 de 1993”*, respecto de la patología *“TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”* [conforme lo indicado en los hechos que sirven de fundamento a la petición de amparo], y en el escrito de incidente de desacato se reclama la prestación de los servicios denominados: *“ECOGRAFIA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 M HZ O MAS – Código 881201”*; *“ANTIGENO DE CANCER DE MAMA (15-3)SEM AUTOMATIZADO O AUTOMATICO - Código 906604”*; *“MAMOGRAFIA BILATERAL – Código 876802”* y *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA”*, ordenados por el médico tratante desde el 23 de septiembre de 2022¹²; servicios que conforme a la constancia secretarial allegada por la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Sustanciadora, fueron debidamente prestados en favor de la tutelista, y la cita de control con el especialista se programó para el día de hoy, de donde se colige, que la entidad viene prestando los servicios de salud a la accionante.

En ese orden, estima la Corporación, que la NUEVA E.P.S. ha venido adelantando las gestiones necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud que requiere la señora MARTHA LILIANA ROSERO TAPIAS, razón por la cual se procederá a revocar la decisión consultada, dado que se viene dando cumplimiento a la orden judicial¹³, y prueba de ello, es que los servicios requeridos fueron debidamente prestados a la usuaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

¹² Conforme a la historia clínica aportada

¹³ Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil, en proveído del 21 de septiembre de 2011, expediente 2011-01949, expediente 2011-01949, expediente 2011-01949, refirió: *“que la sanción puede ser revocada si se cumple con la orden que se impartiera en la decisión de tutela”*.

PRIMERO: Revocar la providencia consultada, proferida el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído. En su lugar, no habrá lugar a la imposición de ninguna sanción en contra de la entidad demandada, en esta oportunidad.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado